



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALDEALSEÑOR

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21-01-2013, y elevado dicho acuerdo a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 del citado texto legal al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

ORDENANZA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artºs. 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por abastecimiento de agua potable”, que regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de abastecimiento de aguas.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artº. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BOPSO-50-03052013



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de abastecimiento se exigirá por una sola vez (salvo los supuestos regulados en el art. 8.4) en la cantidad fija de 200,00 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del Servicio de abastecimiento se determina conforme las siguientes tarifas:

Tarifa nº1: Suministro de agua a viviendas, industrias y locales (uso doméstico):

Mínimo de facturación semestre: 20,00 €

De 0 a 20 m³/semestre: 0,40 €/m³

De 21 a 60 m³/semestre: 0,60 €/m³

De 61 m³/semestre en adelante: 0,80 €/m³

A estas cuotas se añadirá el IVA correspondiente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de concesión de la oportuna licencia de acometida a la red de abastecimiento, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- Gestión, declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa de abastecimiento de aguas en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La tasa por recepción del suministro detallado se determinará aplicando el mínimo de facturación, al que se le sumará el consumo, en la cuantía de precio por m³ consumido regulada en el art. 5.2 de esta ordenanza.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con carácter semestral, y habrán de pagarse por domiciliación bancaria. Sólo en casos excepcionales se aceptará que el pago se efectúe en las oficinas municipales.

4. Es deber de los titulares de cada enganche, en buen estado del contador de la lectura del agua consumida, los gastos que originen su renovación y reparación serán por cuenta de los interesados. Aquellos contadores que a la fecha de realizar la lectura estén averiados pagaran



igual tarifa que el semestre anterior, comunicándose esta circunstancia al sujeto pasivo, que deberá repararlo en el plazo de 15 días naturales; si no lo hiciera, se procederá a interrumpir del suministro; debiendo solicitar para reanudación la licencia de acometida a la red general.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Conexiones a las redes generales

1.- Todas las obras para conducir el agua, de la red general, a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal, en la forma que el Ayuntamiento indique.

2.- Será de obligado cumplimiento la instalación en el límite de la propiedad, de la llave de paso del abonado y contador.

3.- Los tramos de acometida hasta el contador que discurran por zonas privadas, como muros, fachadas, etc., se consideran instalación interior, y por tanto no será competencia del Ayuntamiento su conservación, mantenimiento, reparación o reposición.

Aldeaseñor, 18 de marzo de 2013.— El Alcalde, Manuel Rodrigo Lerma.

1197a

BOPSO-50-03052013